



Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
17 de junio de 2011

ESPAÑOL
Original: inglés

Décimo período de sesiones

Nueva York, 12 a 21 de diciembre de 2011

Informe de la Corte sobre la conveniencia de umbrales absolutos para la evaluación de la indigencia*

I. Introducción

1. En el párrafo 22 de la resolución ICC-ASP/8/Res.3, la Asamblea de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo “la Asamblea”) “[t]oma nota del informe titulado “Asistencia letrada: modelos alternativos de evaluación de la indigencia” presentado por la Corte a la Asamblea de los Estados Partes, hace suyas las recomendaciones contenidas en el mismo e invita a la Corte a que informe a la Asamblea de los Estados Partes en su décimo período de sesiones sobre la conveniencia de establecer umbrales absolutos de propiedad de bienes más allá de los cuales no se prestaría asistencia letrada”¹.

2. En el documento titulado “Informe de la Corte sobre asistencia letrada: Modelos alternativos para la determinación de la indigencia”², la Corte había recomendado “mantener la aplicación del sistema para la determinación de la indigencia, sin establecer un umbral para el pago de la asistencia letrada”. Esa recomendación se formuló tras un examen exhaustivo de la práctica de otras jurisdicciones penales internacionales, así como la de un número importante de Estados que habían respondido a un cuestionario enviado a todos los Estados Partes en 2009 acerca de sus sistemas de asistencia letrada respectivos. Es acorde, asimismo, con una recomendación similar formulada por la Corte en 2008³.

3. Los motivos principales de la recomendación de la Corte fueron una falta de coherencia en el planteamiento de los Estados con respecto al concepto y la función de un umbral; la dificultad de adoptar ese umbral cuando el mismo debe aplicarse a Estados con costos y niveles de vida muy distintos; el hecho de que en un umbral no se tengan debidamente en cuenta las necesidades específicas de la familia de las personas que se declaran indigentes; y la experiencia limitada de la Corte hasta la fecha, que hace que resulte prematuro intentar prever con exactitud la duración habitual de las actuaciones de la Corte. Cabe señalar que ni una sola de las causas ante la Corte ha finalizado todavía la fase de primera instancia.

* Publicado anteriormente con la signatura CBF/16/4.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II, pág. 23.

² ICC-ASP/8/24, párrafos 17 al 20.

³ Informe sobre los diferentes mecanismos de asistencia letrada existentes en las jurisdicciones penales internacionales (ICC-ASP/7/23), párrafos 63 al 65.

4. Además, habida cuenta de la complejidad de las actuaciones de la Corte, los recursos necesarios para una representación jurídica eficaz ante la Corte difieren de los que se necesitan en el plano nacional. Entre los aspectos singulares de la práctica de la Corte figuran los gastos relacionados con las estancias prolongadas en La Haya de los abogados defensores, lejos de su lugar de residencia habitual, así como las misiones de investigación sobre el terreno y el hecho de que los abogados y los miembros de los equipos jurídicos tengan que reducir sus actividades profesionales nacionales a fin de cumplir sus mandatos ante la Corte y, por consiguiente, deban ser compensados adecuadamente por esa pérdida⁴.

5. La práctica posterior de la Corte ha demostrado que el principal problema al que ésta se enfrenta en lo concerniente a la determinación de la indigencia no radica en el nivel en el que se determina la indigencia, sino en la identificación exhaustiva de los bienes propiedad de una persona en aquellos casos en los que se han dado pasos con el fin de ocultar esos bienes. A ese respecto, la Corte agradece la cooperación que han brindado los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 3) e) y 93 1) k) del Estatuto de Roma y en la norma 85 4) del Reglamento de la Corte, y confía en que esa cooperación aumente a medida que aparecen nuevas necesidades.

II. Recomendación de la Corte relativa a los umbrales

6. La justificación de la recomendación anterior de la Corte de que no se establecieran umbrales no ha cambiado en el período transcurrido y, por consiguiente, la Corte mantiene la recomendación que formuló en 2009 en el sentido de que no se empleen umbrales al determinar la indigencia.

7. No obstante, consciente de que la Asamblea concede importancia a esta cuestión y desea continuar examinándola, la Corte ofrece a continuación algunas opciones para que puedan ser consideradas por la Asamblea en futuros debates.

III. Las funciones del umbral

8. El estudio comparativo llevado a cabo por la Corte en 2009 demuestra que, en la práctica de los distintos Estados, los umbrales pueden tener dos funciones fundamentales: se utilizan como límite superior por encima del cual se considera que las personas no son indigentes y, por consiguiente, no se les concede asistencia letrada, o bien como límite por debajo del cual se considera indigentes a todos los solicitantes de asistencia letrada.

9. Si se adoptara la decisión definitiva de establecer un umbral, se propone que éste se componga de los dos elementos mencionados: un límite superior o máximo y un límite inferior o mínimo, a fin de reflejar el costo real de la representación jurídica ante la Corte durante un período prolongado y de delimitar con claridad las situaciones en que se consideraría que una persona es totalmente indigente, parcialmente indigente o no es indigente.

IV. El carácter absoluto o relativo de un umbral

10. Podría definirse un umbral que no tenga en cuenta las circunstancias específicas de cada solicitante; de ese modo, la Corte, al evaluar la indigencia, únicamente tendría en cuenta los bienes de los solicitantes, sin tener que pasar a efectuar un análisis y un cálculo de sus obligaciones con respecto de las personas que tiene a su cargo.

11. También sería posible que el umbral permitiera considerar las obligaciones de una persona con respecto a otras, a saber: las personas que tenga a su cargo.

⁴ Las remuneraciones del abogado externo y de los miembros de su equipo se fijaron tomando como base las remuneraciones de los miembros de la Oficina del Fiscal, que llevan a cabo tareas equivalentes. El Comité de Presupuesto y Finanzas respaldó este enfoque (véase Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su octavo período de sesiones, abril de 2007, *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 14 de diciembre de 2007* (ICC-ASP/6/20), vol. II, parte B.1, párr. 80).

12. La Corte considera que un umbral tendría una utilidad dudosa si se tienen en cuenta consideraciones de orden individual habida cuenta de que perdería su carácter absoluto y estaría condicionado por los mismos factores que se toman en consideración actualmente en el sistema existente para la evaluación de la indigencia, por lo que no cumpliría el objetivo que se persigue ni aportaría ningún valor añadido al sistema vigente.

V. Posible determinación de un umbral

13. A fin de establecer un umbral que pudiera aplicarse a todos los solicitantes de asistencia letrada, con independencia de su procedencia o del lugar donde vivan las personas que tienen a su cargo, es necesario que ese umbral pueda aplicarse a escala mundial; de lo contrario, perdería su carácter absoluto y su valor añadido, tal como se ha explicado *supra*.

14. Se sugiere que un método apropiado para la evaluación de un umbral absoluto sería tener en cuenta a) el costo medio de la vida y b) la duración normal de las actuaciones de la Corte a fin de determinar la parte de los bienes propiedad de la persona que sería necesaria para cumplir sus obligaciones con las personas que pueda tener a su cargo durante esas actuaciones. Para permitir que ese umbral pueda aplicarse en todo el mundo, el promedio de a) tendría que ser mundial y no guardar relación con ningún solicitante específico.

A. Qué costo de la vida debe utilizarse

15. Aunque el costo de la vida que utiliza la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) podría, a simple vista, parecer adecuado, un análisis más exhaustivo indica que no lo es: en primer lugar, el sistema de la CAPI se ha concebido con la finalidad exclusiva de calcular la remuneración de los funcionarios públicos internacionales en el sistema de las Naciones Unidas; en segundo lugar, no incluye un componente de costo de la vida, sino que sólo ofrece una comparación entre distintas ciudades del mundo.

16. La Corte ha analizado otros sistemas posibles. Existen estudios compilados de manera privada, en algunos de los cuales se proporciona información de casi 300 ciudades de todo el mundo⁵, y entre las fuentes disponibles en el dominio público, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha compilado estadísticas pertinentes del gasto real per cápita a precios medios de la Unión Europea, expresado en euros, de unos 48 países en 2008⁶.

17. Si bien las estadísticas de la OCDE presentan un claro sesgo a favor de algunos de los países más ricos, parecería que se trata del criterio más exacto y fiable que podría emplearse. Con arreglo a las estadísticas de la OCDE, el costo medio de la vida en los países de la OCDE asciende a 19.228 euros anuales.

18. Por consiguiente, si se estableciera un umbral absoluto, la Corte recomienda que esa cifra anual de la OCDE se adopte como la obligación anual por persona que se tenga a su cargo.

19. Debe señalarse que, en la actualidad, la Corte aplica, cuando están disponibles, estadísticas correspondientes al lugar en que residen efectivamente las personas que el solicitante tiene a su cargo; este sistema requiere un grado elevado de investigación y análisis pero la Corte observa que redundaría en que la evaluación sea más justa.

⁵ <http://www.mercer.com/costoflivingservices> (consultado por última vez el 31 de enero de 2011).

⁶ 2008 PPP [Purchasing Power Parities] Benchmark results: Resultados de la paridad de poder adquisitivo en 2008 expresada en euros, con la Unión Europea como referencia (<http://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=CPL>, consultado por última vez el 31 de enero de 2011).

B. Determinación de una unidad familiar típica

20. Al establecer un umbral absoluto que pueda adoptarse con independencia del origen (nacional, cultural, etc.) del solicitante, debe tenerse en cuenta que las unidades familiares pueden variar mucho de unas culturas a otras; un parámetro que puede aplicarse es el promedio de personas a cargo del solicitante sobre la base de la composición de las familias de personas que han sido objeto de las actuaciones de la Corte hasta la fecha. Este promedio es de 7,75 personas a cargo por persona. Por consiguiente, la Corte propone que se defina la unidad familiar típica como aquella compuesta por siete persona a cargo de cada solicitante de asistencia letrada.

21. Como es previsible, a medida que la Corte amplíe sus actividades a otros países y continentes, cabe la posibilidad de que sea necesario revisar ese promedio a fin de reflejar la nueva realidad sobre el terreno.

C. Determinación de la duración normal de los procesos

22. Hasta la fecha (febrero de 2011), la primera causa que juzga la Corte, contra el Sr. Thomas Lubanga Dyilo, continúa su curso 59 meses después de que éste fuera trasladado a La Haya; el Sr. Germain Katanga ha estado detenido por la Corte durante 40 meses y está a punto de iniciarse la presentación de los argumentos jurídicos de la defensa; su coacusado, el Sr. Mathieu Ngudjolo Chui, se encuentra en el centro de detención de la Corte desde hace 36 meses y han transcurrido 31 meses desde que el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo llegara a Scheveningen. Por consiguiente, parece prudente mantener por ahora el promedio de 60 meses que se propuso en 2005.

23. Por consiguiente, se propone que se mantenga la duración de 60 meses⁷ utilizada para el establecimiento del sistema actual, divida del modo siguiente: 12 meses de la etapa preliminar (que se corresponde grosso modo con la duración media de esa etapa hasta la fecha), 36 meses de la etapa de primera instancia, y 12 meses de la etapa de apelación. La Corte continuará supervisando la duración de sus actuaciones a fin de adaptar el cálculo, si fuera necesario, a la duración efectiva de las causas ante la Corte.

VI. Posible cálculo de un umbral

24. Si la Asamblea de los Estados Partes se pronunciara en favor del establecimiento de un umbral absoluto de indigencia, la Corte propone que éste se calcule del modo siguiente:

a) Obligaciones familiares: 19.228 euros anuales por persona; por consiguiente, para siete personas a su cargo de más de cinco años de edad, la cuantía total ascendería a 672.980 euros;

b) Costos de la asistencia letrada:

i) 12 meses de la etapa preliminar: 361.800 euros;

ii) 36 meses de la etapa de primera instancia: 1.537.236 euros;

iii) 12 meses de la etapa de apelación: 361.800 euros; y

iv) Investigaciones para el conjunto de la causa: 73.006 euros.

c) Total: 3.006.822 euros.

25. Cuando los bienes de la persona se sitúen entre 0 euros y el umbral de 672.980 euros, se declararía a la persona totalmente indigente; entre 672.980 euros y 3.006.822 euros, parcialmente indigente; y, cuando superen el umbral de 3.006.822 euros, no se la consideraría indigente.

⁷ Véanse Informe sobre los principios y criterios para la determinación de la indigencia a los efectos de la asistencia jurídica (ICC-ASP/6/INF.1), párr. 14 b) e ICC-ASP/8/24, cit., párrafos 27 a 34.

26. En caso de indigencia parcial, la Corte calcularía la parte que debería aportar del costo de la asistencia letrada y la pagaría directamente a los abogados y los miembros del equipo jurídico. La persona que solicita que se reconozca su situación de indigencia se haría cargo del resto. La Corte presentará más detalles si la Asamblea decide adoptar este enfoque de la evaluación de la indigencia.

VII. Conclusiones

27. La Corte recomienda, tal como hizo anteriormente en 2008 y 2009⁸, que no se introduzca un umbral y que se mantenga el sistema actual, que tiene en cuenta objetivamente las circunstancias particulares de cada persona a la luz del costo efectivo de la asistencia letrada en las actuaciones de la Corte y permite adoptar una decisión objetiva y basada en hechos, estudiando cada caso por separado, para cada uno de los solicitantes de asistencia letrada.

28. No obstante, a fin de presentar elementos para un debate sobre los niveles del umbral, si la Asamblea considerara adecuado hacerlo, la Corte ha propuesto un modelo para el cálculo de los niveles del umbral para la determinación de la indigencia.

29. Por último, cabe señalar que la introducción de un umbral absoluto no habría cambiado el resultado final de la determinación de indigencia y la consiguiente decisión del Secretario en ninguno de los casos de solicitantes de asistencia letrada de la historia de la Corte hasta la actualidad.

⁸ ICC-ASP/7/23, cit., párr. 63 e ICC-ASP/8/24, cit., párr. 20.